

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013 – 00134 instaurado por SIXTA TULIA ORTIZ ORTIZ contra CAJANAL, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 8 de julio de 2013 (fls. 149 - 150), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2013 (fls. 157 y vuelto). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Por auto de este Despacho el pasado 03 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 175).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$600.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$600.000

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$600.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$600.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>28 SET 2020</b>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014 – 00614 instaurado por RAFAEL PEREZ CARMONA contra UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 30 de julio de 2015 (fls. 46 - 47), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015 (fls. 53 y vuelto). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Por auto de este Despacho el pasado 04 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 62).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$ 600.000
Agencias en Derecho – Segunda Instancia	\$ 300.000
Agencias en Derecho – Casación	\$4.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$4.900.000

Son: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$4.900.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria



64

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



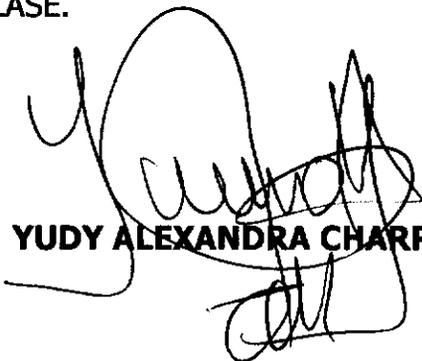
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$4.900.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 28 SET. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072  
LA SECRETARIA, 

14



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 – 00768 instaurado por ANA CAROLINA ARANGO PONDE DE LEON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020.

Informo igualmente, que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 29 de abril de 2019 (fls. 161 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 167 y vuelto); es de anotar que la referida sentencia fue modificada en el sentido de declarar la ineficacia del traslado.

Por auto de este Despacho el pasado 04 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada: COLFONDOS S.A., (fl. 169).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$1.500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.500.000</b>

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$1.500.000), a cargo de la parte demandada: COLFONDOS S.A.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

197

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



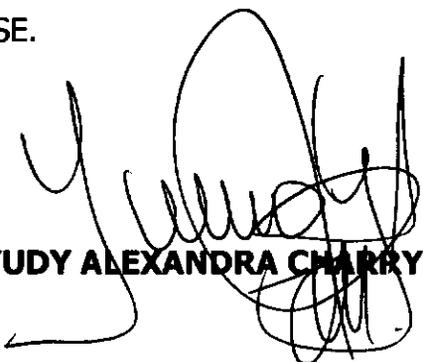
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/LC.** (\$1.500.000), a cargo de la parte demandada: COLFONDOS S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

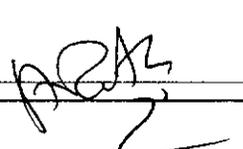
En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 00437** instaurado por NIDIA ESPERANZA COCA GALEANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020.

Informo igualmente, que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 8 de mayo de 2019 (fls. 98 - 99), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 105).

Por auto de este Despacho el pasado 06 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A. (fl. 109).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$2.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Sírvase Proveer.-

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
 Secretaria

777

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



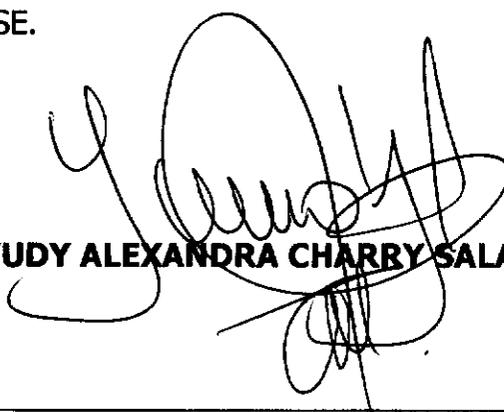
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

4

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente DESPACHO COMISORIO No. 2019 -0010 DE ARNOBIS DIAZ BANQUETH contra COMCEL S.A. y OTROS. Informando que obra memorial allegado por el Doctor, Juan Pablo López Moreno, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de Comunicación Celular Comcel (fl. 163 a 164). Sírvese Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**25 SET. 2020**

Bogotá D.C., Septiembre Veintidos (22) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que previo a auxiliar la comisión delegada por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, este Despacho dispuso en auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 162), se oficiara a ese estrado judicial a fin de que precisara si el cuestionario que se aporta a folios 152 a 161, ya había sido calificado, e igualmente informara la dirección y el domicilio de los abogados de las partes.

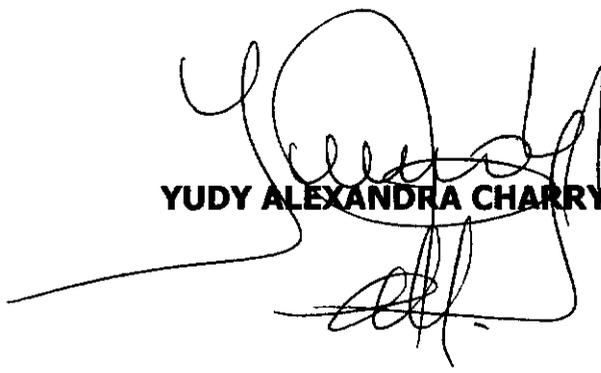
Sin embargo, con posterioridad a la fecha del aludido auto, no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma forma, se recuerda que fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 23, señala sobre las audiencias virtuales, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

Dicho lo anterior, y ante la falta de precisión, respecto a la comisión que se solicitaba auxiliar, como se vio a folio 162, e igualmente ante la nueva realidad que vive la justicia Colombiana, la cual demanda que se cumpla a cabalidad con el principio de intermediación de la prueba, no le queda otro camino a esta

operadora judicial que **DEVOLVER** al comitente las presentes diligencias. Por secretaria LÍBRESE el respectivo oficio y déjense las constancias del caso.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIA LABORAL No. 2019- 0488 de ANGELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se observa que dentro del término concedido en auto anterior (fl. 187), no obra pronunciamiento de las partes, respecto al dictamen de folios 79 a 87. Se encuentra pendiente por resolver lo que corresponda, sobre la reforma a la demanda de folio 176. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes, que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 187), no obra pronunciamiento de las partes, respecto al dictamen de folios 79 a 87.

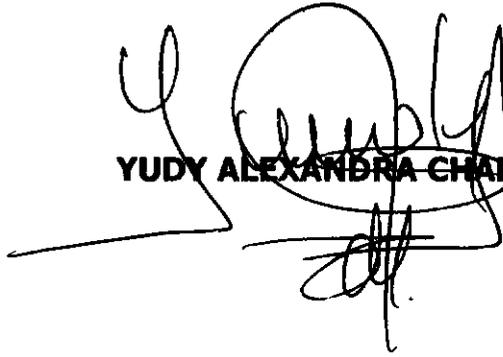
Como quiera que dentro del término concedido en el inciso 2º del art. 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se allega escrito de REFORMA DE DEMANDA (fl. 176), se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Respecto de la prueba testimonial (fl. 176), se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no detalla de forma concreta los hechos objeto de la prueba, por tanto, se debe corregir.
1. Conforme con lo normado en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde puede ser notificada la testigo.

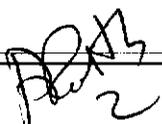
Por lo anterior, se **INADMITE** la REFORMA A LA DEMANDA y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora,

el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la precitada reforma.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>28<sup>o</sup> SET. 2020</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA, .....	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 0490 de MERCEDES GARCIA LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se observa que dentro del término concedido en auto anterior (fl. 128 a 128 vto.), la demandada Colfondos S.A., no efectuó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

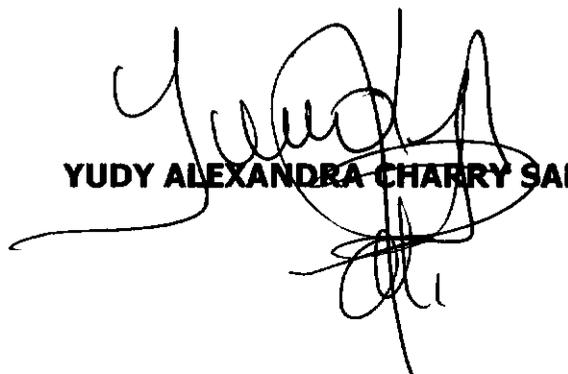
Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera en auto anterior (fls. 128 a 128 vto.), se le reconoció personería al Doctor Juan Sebastián Arévalo Buitrago, como apoderado de la demandada *Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías*, el cual se notificó de la existencia de la presente demanda fls. 123 a 126), razón por la cual en el término del traslado a dicha accionada, el citado abogado allegó escrito en el que se allanaba a las pretensiones del libelo demandatorio (fls. 127); sin embargo, al verificar las facultades del togado (fls. 123 a 125 vto.), no se avizoró que el poder que le fue otorgado lo facultara de manera expresa para allanarse, según lo regulado en el inciso 4º del art. 77 de CGP, esto en concordancia con el No. 4º del art. 99 ibídem, motivo por el cual se le requirió para que en el término de cinco (5) días acreditara tal aspecto, sin que obre pronunciamiento sobre el particular, ni tampoco se hubiese allegado manifestación alguna, frente a la contestación a la demanda, en el término del traslado.

En consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 0640 de BELLANID RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra contestación de la demanda en tiempo por parte de la accionada Colpensiones (fls. 54 a 68). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la apoderada de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 60 a 67 vto.

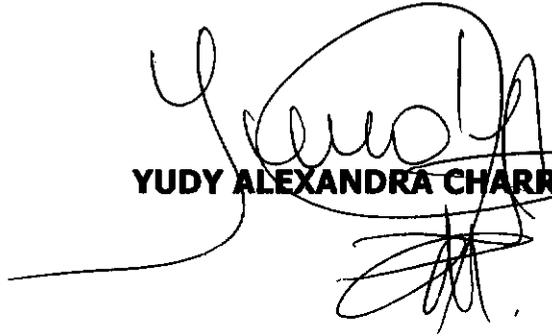
Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES (fls. 54 a 68), verificando que NO REUNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que la pasiva se pronuncia de forma individualizada sobre las pretensiones de la demanda, se observa que no hace referencia alguna a la pretensión 10ª (fl. 7).
2. No allega en el medio magnético que aporta a folio 68, la prueba documental que relaciona en dicho acápite y que denomina "Historia laboral actualizada en media magnético CD" (fl. 58).

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada COLPENSIONES, para que SUBSANE las falencias anotadas, so

pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>28 SET. 2020</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

△

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019 – 00670** instaurado por PROVENIR S.A., contra ALFOMBRAS Y TAPETES ORIENTALES LTDA. - AL TAPIZ – EN LIQUIDACIÓN, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



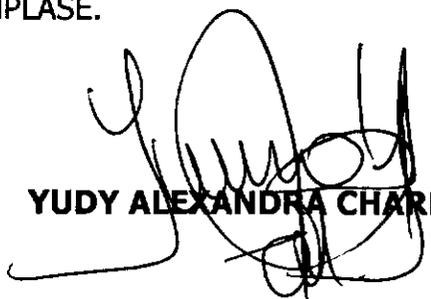
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso encuentra este Despacho que la empresa demandada: ALFOMBRAS Y TAPETES ORIENTALES LTDA., - AL TAPIZ, se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, por tanto en aras de sanear en debida forma el presente proceso se dispone que por secretaría se libre OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades a fin de solicitarle nos informe y envíe el auto de liquidación judicial de la referida empresa, para los fines pertinentes dentro de la presente actuación ejecutiva.

Por secretaría líbrese el OFICIO ordenado y proceda a su diligenciamiento.

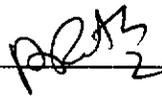
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00704 de DAVID BECHARA HOUGHTON contra KIA PLAZA S.A. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra trámite de citatorio y aviso dirigido a la demandada (fs. 106 a 110 y 111 a 127). Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

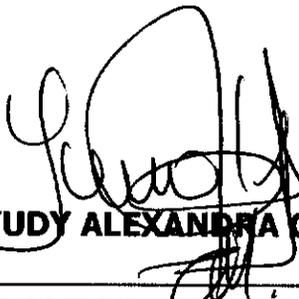
Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 106 a 110 y 111 a 127, contentivas de trámite citatorio y aviso dirigidos a la accionada.

Acorde con lo anterior, y a efecto de verificar las resultas del trámite de notificación efectuado a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los certificados emitidos por la empresa de correo postal, en donde se pueda colegir tal aspecto, por cuanto lo que se aporta a folios 107, 108 y 112 son las facturas y las guías de envío.

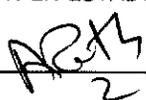
De otra parte, se **REQUIERE** al demandante para que informe el canal digital por donde puede ser notificado, conforme lo regulado en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de la misma forma debe proceder frente a los testigos. Finalmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00055 de PEDRO EMILIO BEJARANO RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que el apoderado de la parte actora presenta, subsanación de la demanda en tiempo (fls. 80 a 101), antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON, como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 80 a 83 vto.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 80 a 101), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO EMILIO BEJARANO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. Por Secretaría sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S.

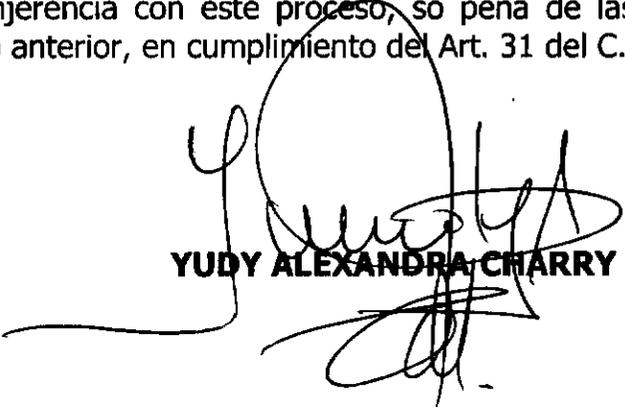
Igualmente, córrase traslado de la demanda a la accionada PROTECCIÓN, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente, que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

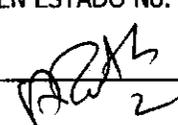
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>28 SET. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00056 de PAULA DANIELA GONZÁLEZ SAAVEDRA contra DISTPRON S.A.S. Informando que el apoderado de la parte actora presenta, subsanación de la demanda en tiempo (fls. 21 a 26), antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 21 a 26), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PAULA DANIELA GONZÁLEZ SAAVEDRA** contra **DISTPRON S.A.S.**

Córrase traslado de la demanda a la accionada DISTPRON S.A.S., por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

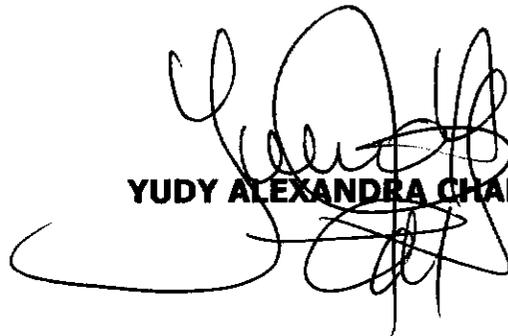
Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se le indica a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que

tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 28 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00084 de JUAN CARLOS EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que la apoderada de la parte actora presenta, subsanación de la demanda en tiempo (fls. 123 a 124 vto.), antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, se indica que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora ALEJANDRA DELGADO LOZANO, como apoderada del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 124 a 124 vto.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 123 a 124 vto.), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. Por Secretaría sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, córrase traslado de la demanda a la accionada PROTECCIÓN, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se pone de presente, que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

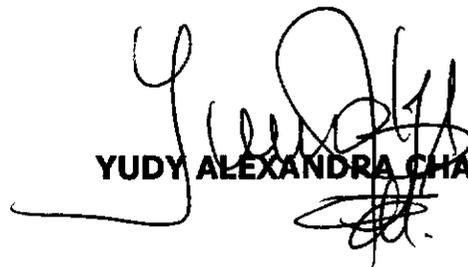
17

En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

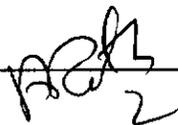
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020 - 00094 de LUIS JORGE NIÑO SEGURA contra SEGURIDAD IVAEST LTDA. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra memorial solicitando se libre mandamiento de pago (fls. 113 a 132). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Dr. EMILIANO ROMERO GOMEZ (fls. 113 a 132), quien actúa como apoderado del ejecutante, en el que solicita se libre mandamiento por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, junto con las costas señaladas en el proceso ordinario que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, los cuales corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 26 de Junio de 2018 (fls. 109 a 110 vto.), junto con los autos que liquidan y aprueban costas (fls. 111 y 112), providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, como quiera que la parte actora informa que la accionada Seguridad Ivaest LTDA., cambió su nombre a SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., lo que se corrobora con la documental de folios 126 a 132, contentiva de Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, en la cual se indica que por escritura pública No. 3797 de Notaria 27 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2018, inscrita el 2 de enero de 2019, bajo el No. 02410956 del libro XI, se efectuó el citado cambio (fl. 127), en consecuencia, para los fines legales pertinentes en adelante la demandada será SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., por tanto, el mandamiento de pago se libraré en contra de dicha sociedad, por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, junto con las costas señaladas en el proceso ordinario que antecede a esta ejecución.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de los socios SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES y FERNANDO ESTEBAN PANTOJA de la empresa antes referida, NO SE ACCEDE por cuanto no fueron llamados a juicio en el proceso ordinario laboral que antecede a la ejecución y en consecuencia tampoco se emitió condena alguna en su contra.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriada la sentencia (fls. 109 a 110 vto.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER para los fines legales pertinentes en adelante como ejecutada a la sociedad SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., antes *Seguridad Ivaest Ltda.*, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., y a favor de LUIS JORGE NIÑO SEGURA, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de Junio de 2018, junto con los autos que liquidan y aprueban costas de folios 111 y 112, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00440, que precede a esta ejecución, así:

1. Por la suma de \$541.379.99, por concepto de CESANTÍAS.
2. Por la suma de \$108.321.71.00., por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.
3. Por la suma de \$247.593.75., por concepto de VACACIONES.
4. Por la suma de \$145.000.00., por concepto de SALARIOS INSOLUTOS.
5. Por la suma de \$26.410.00., diarios por la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, desde el 8 de Agosto de 2016 hasta por 24 meses o hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas, si ello acontece antes de los 24 meses.

6. Por el pago de los saldos insolutos por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión al fondo Protección S.A., con sus respectivos intereses, teniendo en cuenta que el salario realmente devengado por el demandante fue de \$792.300.00.

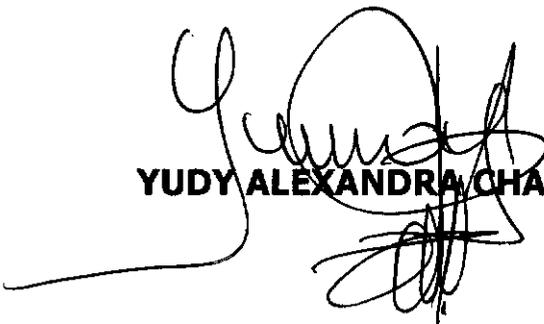
7. Por la suma de \$3.000.000.00., por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00440.

**TERCERO:** NO SE ACCEDE a librar mandamiento de pago los socios SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES y FERNANDO ESTEBAN PANTOJA, por los motivos indicados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - PROTECCIÓN, la cual fue radicada con el No. 2020-00147. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No allega la prueba documental que relaciona en el numeral 6º de dicho acápite, por cuanto lo que aporta a folios 28 a 30 es un certificado de matrícula de una agencia de Protección.
2. Debe relacionar las documentales que aporta a folios 12 a 14, conforme lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. No cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, por la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se aporta a folio 27, hace referencia únicamente a una afiliación la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.
4. Respecto de la prueba testimonial (fl.11), se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por tanto, se debe corregir.
5. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de

correo electrónico del apoderado de la actora, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados.

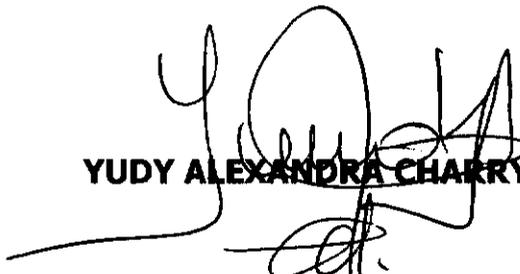
6. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

7. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a las entidades demandadas.

8. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>28 SET. 2020</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por MIGDONE DE TRINIDAD LORA FIGUEROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. 2020-00151. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El Dr. Álvaro José Escobar Lozada, no cuenta con poder que lo faculte para impetrar la presente acción.
2. Se debe informar de forma individualizada la dirección y domicilio del apoderado y su mandante, ya que se indica la misma para los dos.
3. Respecto a la prueba testimonial (fl. 6 a 7), se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.
4. Conforme con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el poder debe contener la dirección de correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos. Igualmente, no se allega la demanda y sus anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto por cuanto el CD que reposa a folio 44, no permite la lectura del archivo que dice contener.
6. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe acreditar que al momento de

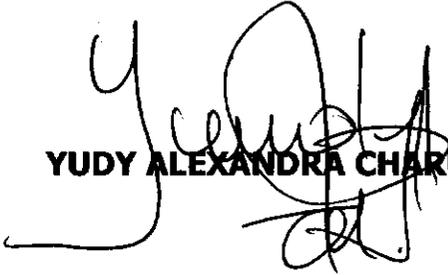
21

presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.

7. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
LA SECRETARIA,	

*052*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JOSE RICARDO SANCHEZ GARZON contra BANCOLOMBIA S.A., la cual fue radicada con el No. 2020-0158. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1- El poder no indica el trámite que deben seguir las presentes diligencias, esto conforme lo normado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el Art 70 y ss ibídem y tampoco designa el juez laboral al cual se dirige, por lo que se debe corregir tal aspecto.
- 2- La pretensión principal cuarta del poder, resulta excluyente con las demás pretensiones de dicho acápite, acorde con lo reglado en el Num. 2 del art. 25 A del CPT y de la SS, modificado por el art. 13 de la ley 712 de 2001; por tanto, se debe corregir tal falencia.
- 3- En el hecho 2.7., el demandante debe precisar cuándo fue citado a la audiencia que allí señala.
- 4- En la demanda se debe informar el domicilio y la dirección del actor, de la misma forma se debe proceder frente al domicilio del apoderado.
- 5- No cumple con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues no indica en el poder la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.
- 6- No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados la parte demandada.
- 7- Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de

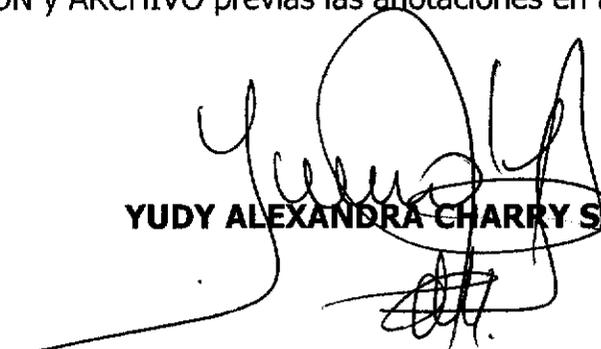
22

presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la demandada.

- 8- La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
LA SECRETARIA,	